

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CE) nº 1323/96 del Consejo, de 26 de junio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1784/77 relativo a la certificación del lúpulo 1
- ★ Reglamento (CE) nº 1324/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se establece el plan de abastecimiento a las Azores y a Madeira de productos del sector del arroz y las normas de ajuste de las ayudas a los productos procedentes de la Comunidad 3
- ★ Reglamento (CE) nº 1325/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se establece el plan de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector del arroz y las normas de ajuste de las ayudas a los productos procedentes de la Comunidad 5
- ★ Reglamento (CE) nº 1326/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos 7
- ★ Reglamento (CE) nº 1327/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se fija el importe de la ayuda concedida a los productores portugueses de arroz cáscara para la campaña 1996/97 8
- ★ Reglamento (CE) nº 1328/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias 9
- ★ Reglamento (CE) nº 1329/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1913/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira 11
- ★ Reglamento (CE) nº 1330/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar 13

1

*(continuación al dorso)***ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 1331/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania	17
* Reglamento (CE) nº 1332/96 de la Comisión, de 8 de julio de 1996, relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro	18
Reglamento (CE) nº 1333/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	19
Reglamento (CE) nº 1334/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.....	21
Reglamento (CE) nº 1335/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en abril de 1996 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) nº 1600/95	23
Reglamento (CE) nº 1336/96 de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/416/CE:

* Decisión de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tipos de ropa de cama originarias de la India, Pakistán, Tailandia y Turquía	27
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1323/96 DEL CONSEJO
de 26 de junio de 1996
por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1784/77 relativo a la certificación
del lúpulo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo (¹), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1784/77 del Consejo (²) precisa la fase en la que debe efectuarse la certificación y dispone las condiciones en las cuales los productos a base de lúpulo pueden someterse a una transformación complementaria;

Considerando que, tradicionalmente, en la antigua República Democrática Alemana, el lúpulo se somete, después de la cosecha, a un tratamiento distinto del practicado en el resto de la Comunidad, a saber que, en numerosas explotaciones de cultivo de lúpulo, la limpieza y el primer secado de los conos se efectúan al mismo tiempo que la molienda y el peletizado, ya que los equipos existentes no permiten separar ambas fases; que este procedimiento no se ajusta a la normativa comunitaria, según la cual la certificación debe efectuarse antes de que se produzca transformación alguna; que, para permitir que los productores escalonaran sus nuevas inversiones a lo largo de un período adecuado, el Reglamento (CEE) n° 1784/77 dispuso un período transitorio más largo que el fijado en

el Reglamento (CEE) n° 2239/91 de la Comisión, de 26 de julio de 1991, por el que se establecen medidas transitorias aplicables en el sector del lúpulo tras la unificación de Alemania (³), Reglamento que expiró el 31 de diciembre de 1992; que, a 31 de diciembre de 1995, había explotaciones que todavía no habían podido regularizar su situación; que, por consiguiente, es conveniente prorrogar un año más el citado período transitorio y modificar consecuentemente la lista de las explotaciones afectadas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1784/77 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 1, la fecha de 31 de diciembre de 1995 se sustituirá por la de 31 de diciembre de 1996.
- 2) El Anexo se sustituirá por el que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

M. PINTO

(¹) DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94 (DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105).

(²) DO n° L 200 de 8. 8. 1977, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.

(³) DO n° L 204 de 27. 7. 1991, p. 14.

*ANEXO***ANEXO***Explotaciones en las que se permite efectuar la certificación después de la peletización**

ESTADO FEDERADO DE SAJONIA-ANHALT: Eichenbarleben (anteriormente, Irrleben)
Osterweddingen
Blumenberg (anteriormente, Langenweddingen)

ESTADO FEDERADO DE TURINGIA: Kutzleben (anteriormente, Bad Tennstedt)
Heringen
Kindelbrück
Vogelsberg (anteriormente, Großbrembach)
Großenehrich
Hohenebra.»

REGLAMENTO (CE) N° 1324/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1996

por el que se establece el plan de abastecimiento a las Azores y a Madeira de productos del sector del arroz y las normas de ajuste de las ayudas a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93⁽⁴⁾ establece las normas comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de las Azores y Madeira de determinados productos agrícolas;

Considerando que, a efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, procede establecer un plan de provisiones de abastecimiento a las Azores y a Madeira de productos del sector del arroz; que este plan debe permitir la revisión de la cantidad global fijada en función de las necesidades de esta región, a lo largo del ejercicio;

Considerando que, a efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, es conveniente disponer el ajuste de la ayuda concedida para la entrega de productos del sector del arroz procedentes del mercado comunitario con el fin de evitar, sobre todo antes de la cosecha, compromisos relativos a entregas que se beneficien de la ayuda para la nueva campaña y a fin de tener en cuenta las prácticas vigentes en el sector; que conviene efectuar este ajuste en función de la diferencia entre los precios de compra de intervención válidos

respectivamente el mes de la presentación de la solicitud de certificado de ayuda y el mes en que se imputa el certificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, las cantidades del plan de provisiones del sector del arroz, que se benefician de la exención del derecho de importación de terceros países o de la ayuda comunitaria, se fijan en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, el importe de la ayuda se ajustará en función del nivel de los incrementos mensuales aplicables al precio de intervención y, en su caso, de las variaciones de esos precios según la fase de transformación, con arreglo al tipo de conversión aplicable.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

(2) DO n° L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

(3) DO n° L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

(4) DO n° L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE ARROZ A LAS AZORES Y A MADEIRA PARA EL PERÍODO DE COMERCIALIZACIÓN DEL 1 DE JULIO DE 1996 AL 30 DE JUNIO DE 1997*(en toneladas)*

Producto (Código NC)	Azores	Madeira
Arroz blanco 1006 30	2 500	5 000

REGLAMENTO (CE) Nº 1325/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1996

por el que se establece el plan de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector del arroz y las normas de ajuste de las ayudas a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94⁽⁴⁾, establece las normas comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de las islas Canarias de determinados productos agrarios;

Considerando que, a efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede establecer un plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias de productos del sector del arroz; que este plan debe permitir la revisión de la cantidad global fijada en función de las necesidades de esta región, a lo largo del ejercicio;

Considerando que, a efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, es conveniente disponer el ajuste de la ayuda concedida para la entrega de productos del sector del arroz procedentes del mercado comunitario con el fin de evitar, sobre todo antes de la cosecha, compromisos relativos a entregas que se beneficien de la ayuda para la nueva campaña y a fin de tener en cuenta las prácticas vigentes en el sector; que conviene efectuar este ajuste en función de la diferencia entre los precios de compra de intervención válidos

respectivamente el mes de la presentación de la solicitud de certificado de ayuda y el mes en que se imputa el certificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de previsiones del sector del arroz que se benefician de la exención del derecho de importación de terceros países o de la ayuda comunitaria se fijan en el Anexo.

Artículo 2

A efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el importe de la ayuda se ajustará en función del nivel de los incrementos mensuales aplicables al precio de intervención y, en su caso, de las variaciones de esos precios según la fase de transformación, con arreglo al tipo de conversión aplicable.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE ARROZ A LAS ISLAS CANARIAS PARA EL PERÍODO DE COMERCIALIZACIÓN DEL 1 DE JULIO DE 1996 AL 30 DE JUNIO DE 1997

(en toneladas)

Producto (Código NC)		Islas Canarias
Arroz blanco	1006 30	12 000
Partidos	1006 40	2 000

REGLAMENTO (CE) N° 1326/96 DE LA COMISIÓN**de 9 de julio de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 658/96 relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2989/95⁽²⁾, y, en particular, su apartado 1 del artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 658/96 de la Comisión⁽³⁾, limita el acceso a los pagos compensatorios a aquellos productores de semillas de colza que siembren semillas de calidades y variedades específicas; que, actualmente, los productores disponen también de otras variedades de semillas de colza que cumplen los requisitos de subvencionabilidad; que dichas variedades deben añadirse también a la lista;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión

conjunto de los cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añadirán a la lista del Anexo II del Reglamento (CE) n° 658/96 las variedades siguientes:

Accent, Atlanta, Bison, Cavalier, Email, Isabella, ISH94. 3P, Jessica, Joker, Kasimir, Leader, Licolly, LCH193, Magnum, Nikel, Orkan, Pascador, Profitol, Pronto, Ranger, Taifun, Tempo, Triolo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 312 de 23. 12. 1995, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 91 de 12. 4. 1996, p. 46.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1327/96 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 1996**

**por el que se fija el importe de la ayuda concedida a los productores portugueses
de arroz cáscara para la campaña 1996/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 738/93 del Consejo, de 17 de marzo de 1993, por el que se modifica el régimen transitorio de organización común de mercados en el sector de los cereales y del arroz en Portugal, establecido en el Reglamento (CEE) nº 3653/90⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,

La ayuda especial aplicable a Portugal para la campaña 1996/97, establecida en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 738/93, queda fijada en 20,13 ecus por tonelada.

Artículo 2

Considerando que la ayuda especial aplicable a Portugal en el sector del arroz, establecida en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 738/93, debe reducirse una tercera parte para la campaña 1996/97; que, por lo tanto, conviene fijar su importe;

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1328/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1996

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a las islas Canarias

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3 y el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92, procede determinar para el sector de la carne de vacuno y el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997 las cantidades de los planes de abastecimiento específico de carne de vacuno, y reproductores de raza pura para las islas Canarias;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 2883/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1288/96⁽⁴⁾, quedaron fijadas las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de estos productos para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996; que, para seguir satisfaciendo la demanda de productos del sector de la carne de vacuno, es necesario fijar las cantidades correspondientes para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1601/92, el régimen de abastecimiento es aplicable a

partir del 1 de julio; que por lo tanto, procede establecer la aplicación inmediata de lo dispuesto en el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan, en aplicación de los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento del sector de la carne de vacuno con derecho, según los casos, a la exención de los derechos de importación de productos procedentes de terceros países o la ayuda comunitaria para productos procedentes del mercado comunitario.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
(²) DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
(³) DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.
(⁴) DO nº L 165 de 4. 7. 1996, p. 26.

ANEXO

PLAN DE PREVISIONES DE ABASTECIMIENTO DE PRODUCTOS DEL SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO A LAS ISLAS CANARIAS PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Número (*) o cantidad en toneladas
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (*)	4 300 (*)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	16 000
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	24 000

(*) La admisión en esta subpartida queda supeditada a las condiciones establecidas por las disposiciones comunitarias en la materia.

(*) En cabezas.

REGLAMENTO (CE) Nº 1329/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1913/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1600/92, deben determinarse las cantidades correspondientes a los planes de abastecimiento específico de Azores y Madeira en el sector de la carne de vacuno para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997, tanto de carne de vacuno y de reproductores de raza pura;

Considerando que las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de esos productos para el período del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1913/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 442/96 ⁽⁴⁾; que, para seguir cubriendo las necesidades de esas regiones ultraperiféricas en cuanto a productos del sector de la carne de vacuno, es conveniente fijar tales cantidades para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1600/92, el régimen de abastecimiento se aplica desde el

1 de julio; que, por consiguiente, es oportuno establecer que las disposiciones del presente Reglamento sean de aplicación inmediata;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1913/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 2) El Anexo III se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 61 de 12. 3. 1996, p. 8.

ANEXO I

*ANEXO I

Plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

(en toneladas)

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	3 500
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	2 500*

ANEXO II

*ANEXO III

PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	1 150	630

PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda (ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	200	685

(1) La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las normas comunitarias dictadas en la materia.*.

REGLAMENTO (CE) N° 1330/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1996

que modifica los Reglamentos (CEE) n° 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento de vacunos vivos y caballos reproductores a los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2598/95⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3763/91, procede determinar para la campaña de comercialización de 1996/97 el número de bovinos y de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad por el que se concederá una ayuda para fomentar el desarrollo de estos sectores en los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de esos productos quedaron fijadas en los Reglamentos (CEE) n° 2312/92⁽³⁾ y 1148/93⁽⁴⁾ de la Comisión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 442/96⁽⁵⁾; que es conveniente reformar en consonancia con esta modificación los Anexos de dichos Reglamentos;

Considerando que, de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 3763/91, el régimen de abastecimiento es aplicable a partir del 1 de julio; que, en consecuencia, procede disponer una aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2312/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El Anexo I se sustituirá por el Anexo I del presente Reglamento.
- 2) El Anexo III se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1148/93 se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 222 de 7. 8. 1992, p. 32.

⁽⁴⁾ DO n° L 116 de 12. 5. 1993, p. 15.

⁽⁵⁾ DO n° L 61 de 12. 3. 1996, p. 8.

*ANEXO I**ANEXO I***PARTE 1****Plan de previsiones de abastecimiento de animales macho de engorde de la especie bovina a la Reunión durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	500

PARTE 2**Plan de previsiones de abastecimiento de animales macho de engorde de la especie bovina a la Guyana durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales
ex 0102 90	Animales de engorde de la especie bovina	100

ANEXO II

«ANEXO III

PARTE 1

Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	300	1 050

PARTE 2

Suministro a Guyana de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	400	1 050

PARTE 3

Suministro a Martinica de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	40	1 050

PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina ⁽¹⁾	50	1 050

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

ANEXO III

«ANEXO

PARTE 1

Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura ⁽¹⁾	16	1 050

PARTE 2

Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura ⁽¹⁾	15	1 050

⁽¹⁾ La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 55).

REGLAMENTO (CE) Nº 1331/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2870/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3084/95 del Consejo, de 21 de diciembre de 1995, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1996 para los buques que faenen en aguas de Letonia ⁽³⁾, establece, para 1996, las cuotas de bacalao;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Letonia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han alcanzado la cuota asignada para 1996; que Alemania ha prohibido la pesca

de esta población a partir del 10 de junio de 1996; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Letonia) efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania han agotado la cuota asignada a Alemania para 1996.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de la división CIEM III d (aguas de Letonia) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Alemania o estén registrados en Alemania, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de junio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 86.

REGLAMENTO (CE) Nº 1332/96 DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 1996

relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2870/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3074/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1088/96 ⁽⁴⁾, establece, para 1996, los totales admisibles de capturas de arenque;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado el total admisible de capturas asignado;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de arenque en las aguas de las divisiones CIEM I, II efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén

registrados en un Estado miembro han alcanzado el total admisible de capturas asignado para 1996,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de arenque en las aguas de las divisiones CIEM I, II efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro han agotado el total admisible de capturas para 1996.

Se prohíbe la pesca del arenque en las aguas de las divisiones CIEM I, II por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro o estén registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 301 de 14. 12. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 330 de 30. 12. 1995, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 144 de 18. 6. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 1333/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (*)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	73,4		508	84,1	
	060	80,2		512	77,7	
	064	70,8		524	72,2	
	066	75,6		528	84,8	
	068	62,3		624	86,5	
	204	86,8		728	107,3	
	208	44,0		800	78,0	
	212	97,5		804	93,3	
	624	95,8		999	83,0	
	999	76,3		0808 20 47	039	104,1
	ex 0707 00 25	052		75,7		052
053		156,2		064	72,5	
060		61,0		388	98,4	
066		53,8		400	70,4	
068		69,1		512	98,5	
204		144,3		528	137,8	
624		87,1		624	79,0	
999		92,5		728	115,4	
0709 90 77		052	65,9		800	55,8
		204	77,5	0809 10 40	804	73,0
		412	54,2		999	94,8
	624	151,9		052	144,4	
0805 30 30	999	87,4		061	51,3	
	052	130,3		064	117,1	
	204	88,8	0809 20 49	400	338,0	
	220	74,0		999	162,7	
	388	77,8		052	188,6	
	400	68,2		061	182,0	
	512	54,8		064	144,7	
	520	66,5		066	81,6	
	524	62,6		068	136,5	
	528	63,1		400	212,5	
	600	84,0		600	94,9	
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	624	48,9		616	85,2	
	999	74,5	0809 30 31, 0809 30 39	624	182,8	
		039	116,0		676	166,2
		052	64,0		999	147,5
		064	78,6		052	63,1
		284	72,1		220	121,8
		388	97,6		624	106,8
		400	80,2	0809 40 30	999	97,2
		404	63,6		052	73,2
		416	72,7		064	64,4
					066	84,9
				068	61,2	
				400	143,5	
			624	217,2		
			676	68,6		
			999	101,9		

(*) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1334/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1996

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1298/96 de la Comisión⁽³⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

n° 3813/92 del Consejo⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁵⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2853/95⁽⁷⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO n° L 166 de 5. 7. 1996, p. 34.

(4) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(5) DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(6) DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(7) DO n° L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino (*)	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		7	8	9	10	11	12	1
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 130	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 150	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 170	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 180	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	- 1,95	- 3,90	- 5,85	- 7,80	—	—
1103 11 10 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

(*) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1335/96 DE LA COMISIÓN
de 9 de julio de 1996

por el que se determina en qué medida pueden aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en abril de 1996 para determinados productos lácteos en virtud de los contingentes arancelarios abiertos mediante el Reglamento (CE) n° 1600/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1600/95 de la Comisión, de 30 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1170/96⁽²⁾, y, en particular el apartado 4 de su artículo 14,

Considerando que las solicitudes presentadas de los productos mencionados en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1600/95 se refieren a cantidades superiores a las disponibles; que, por consiguiente, conviene fijar coeficientes de asignación de las cantidades solicitadas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1996,

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de los productos correspondientes a los números de orden en el Anexo 7 de la NC que figuran en el Anexo, presentadas durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1996 en virtud del Reglamento (CE) n° 1600/95, serán atribuidas por los coeficientes de asignación indicados.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

⁽²⁾ DO n° L 155 de 28. 6. 1996, p. 10.

ANEXO

Número de orden en el Anexo 7 de la NC	Coeficiente de asignación
27	0,0156
29	0,0642
30	0,0161
31	0,0193
32	0,0125
34	0,0072
37	0,0055

REGLAMENTO (CE) Nº 1336/96 DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1996

por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1127/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1195/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1295/96 ⁽⁶⁾ se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 12.⁽⁵⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de julio de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,35	3,68
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,35	8,86
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,35	3,55
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,35	8,43
1701 91 00 ⁽²⁾	31,10	9,68
1701 99 10 ⁽²⁾	31,10	5,16
1701 99 90 ⁽²⁾	31,10	5,16
1702 90 99 ⁽³⁾	0,31	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de julio de 1996

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tipos de ropa de cama originarias de la India, Pakistán, Tailandia y Turquía

(96/416/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 23,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 522/94 ⁽³⁾, y, en particular el apartado 4 de su artículo 5 y su artículo 9,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) En septiembre de 1993, la Comisión recibió una denuncia presentada por el Comité de industrias del algodón y las fibras afines de la Comunidad (Eurocoton) relativa a las importaciones de determinados tipos de ropa de cama originarias de la India, Pakistán, Tailandia y Turquía. La denuncia fue presentada en nombre de productores del producto que afirmaban representar una proporción importante de la producción total de este producto en la Comunidad. La denuncia que tenía suficientes elementos de pruebas del dumping y del perjuicio importante resultante para justificar la iniciación de

un procedimiento antidumping. En consecuencia la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽⁴⁾, la iniciación de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tipos de ropa de cama de ciertas fibras, puras o mezcladas, blanqueadas, teñidas o estampadas y clasificadas en los códigos NC 6302 21 00, 6302 22 90, 6302 31 10, 6302 31 90 y 6302 32 90.

- (2) La Comisión comunicó oficialmente a los exportadores e importadores notoriamente afectados, a los representantes de los países exportadores y al denunciante la iniciación del procedimiento y ofreció a las partes directamente interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia.
- (3) Debido al volumen de la información recabada, reunida y a la complejidad de la investigación el procedimiento sobrepasó la duración normal de un año prevista en el apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

II. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (4) Los productores comunitarios denunciantes retiraron oficialmente la denuncia relativa a las importaciones de determinados tipos de ropa de cama originarios de la India, Pakistán, Tailandia y Turquía. La Comisión considera, a este respecto, que la conclusión del procedimiento no es contraria al interés de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 66 de 10. 3. 1994, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº C 21 de 25. 1. 1994, p. 8.

- (5) En consecuencia el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tipos de ropa de cama originarios de la India, Pakistán, Tailandia y Turquía debe concluirse sin el establecimiento de medidas de defensa.
- (6) Se ha consultado al Comité consultivo, el cual no ha formulado ninguna objeción.
- (7) Se ha informado a las partes interesadas de los hechos y consideraciones esenciales en los que se apoyaba la Comisión para concluir el procedimiento y se les ha ofrecido la oportunidad de presentar observaciones al respecto,

DECIDE:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados tipos de ropa de cama originarios de la India, Pakistán, Tailandia y Turquía.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente
